

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Auto sustanciación No. 01-112

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2017-00219-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP

Demandado: OFELIA SOMERA HERNANDEZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de octubre de 2021, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 617 del 15 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho, en virtud del cual se rechazó la demanda.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Auto sustanciación No. 01-113

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00108-00

Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Demandante: MARIANO ALFONSO RAMOS

Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de mayo de 2022, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 04-0065 del 20 de mayo de 2021, proferida por este Despacho, que denegó algunas pruebas solicitadas por la parte demandante.

En firme esta decisión, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 04-197

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00022-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOCIEDAD ARROYOHONDO DOS MIL S. EN C.S.
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO

Mediante escrito allegado el 07 de julio de la presente anualidad, visible en el índice No. 28 del expediente de Samai, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se profiera sentencia anticipada, haciéndola consistir en el hecho de que los hechos y pretensiones incoadas se encuentran cobijadas en su totalidad por la sentencia No. 094 del 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, toda vez que concurre en el asunto de marras los requisitos para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada.

Conforme con lo anterior, vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, el Despacho considera que debe aplicar el trámite previsto en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en vista de que se advierte la configuración del fenómeno jurídico alegado.

En consecuencia, el Despacho correrá traslado a las partes con el objeto de presenten sus alegaciones finales por escrito, y al Ministerio Público, para que presente concepto si a bien lo tiene, dentro del término previsto en el inciso final del artículo 181 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. - CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro de esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el fin de que se profiera sentencia anticipada sobre el fenómeno de la cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI****Auto Interlocutorio No. 02-158**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2020-00054-00
Medio de Control : Ejecutivo
Ejecutante : Myriam Montaña de Beltrán¹
Ejecutado : Distrito de Santiago de Cali²

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto que libró mandamiento de pago se notificó el 13 de junio de 2022. (Archivo 9 de OneDrive).

Sea lo primero indicar respecto de la oportunidad con la que se interpuso el recurso, que de conformidad con lo reglado en el artículo 422 del CGP, los tres días de ejecutoria de la decisión que libró mandamiento de pago transcurrieron entre el 14 y el 16 junio de ese año, mientras que el recurso tuvo lugar el 16 junio de 2022, es decir, dentro del término previsto para tal efecto.

En esencia, el recurso cuestionó los siguientes puntos:

Primero, la falta de acto administrativo emitido por el Ministerio de Educación Nacional a través del cual se reconozca el pago de la prestación económica debida, de acuerdo a lo reglado en la Ley 1450 de 2011 y Ley 715 de 2001. Bajo esa perspectiva, refirió que la obligación del distrito es de hacer, adelantando *"los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional"*.

¹ notificacionescali@giraldoabogados.com.co

² notificacionesjudiciales@cali.gov.co; roccylatorre@hotmail.com

En concordancia con lo dicho, existe falta de conformación del litisconsorcio necesario *“respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso”*.

Además de ineptitud de la demanda porque no se agotó la conciliación prejudicial antes de acudir al proceso ejecutivo.

En la anotación 12 de SAMAI, consta el traslado del recurso efectuado el 13 de febrero de 2023, y la constancia del 6 de marzo de este año (índice 13), señala que la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 SOBRE LA FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El Distrito Especial de Cali indicó que los rubros producto de la sentencia deben ser cancelados por el Ministerio de Educación Nacional con cargo al Sistema General de Participaciones.

Así, lo primero que se debe referir es que, la sentencia que dio lugar al pago de la prima de servicios a favor del docente ejecutante hizo tránsito a cosa juzgada.

La cosa juzgada como institución jurídico procesal, otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. Significa lo anterior, que este no es el escenario para debatir si el Distrito de Cali es el encargado de sufragar la prestación antes referida porque como se dijo, el conflicto fue zanjado en su momento por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali.

Bajo esta perspectiva, no hay lugar a vincular al Ministerio de Educación Nacional al trámite procesal, porque la ejecución de las sumas de dinero debe dirigirse a la Entidad Territorial condenada, quien en su momento, dentro de la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no cuestionó la ausencia del Ministerio de Educación Nacional.

No obstante lo anterior, para este Despacho es necesario recordar que, en virtud de lo regulado por el artículo 148 de Ley 1450 de 2011, por medio del cual se

estableció el procedimiento para el saneamiento de deudas³ se EXHORTE al Distrito de Santiago de Cali, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Hacienda, a fin de que se establezcan procedimientos entre los diferentes actores con el propósito de cubrir los pasivos producto de las sentencias condenatorias similares a las que nos ocupa, pues como se logra extraer de la documentación aportada con la contestación de la demanda, la prolongación en el tiempo de una respuesta efectiva tendiente a cubrir dichas obligaciones económicas, genera créditos más onerosos en razón de la causación continua de intereses moratorios, sin dejar de lado las medidas cautelares decretadas al interior de los procesos ejecutivos adelantados por los docentes beneficiarios de las sentencias, las cuales recaen potencialmente sobre los bienes y recursos del Distrito de Cali, afectando de manera directa el cabal cumplimiento de la función administrativa a su cargo.

Así las cosas, resulta imperioso que las Entidades nombradas en aplicación de los principios de colaboración y coordinación plasmados en la Ley 1450 de 2011, armonicen sus actuaciones, a fin de cumplir con las obligaciones económicas que por imposición de la Ley se les han conferido.

2.2 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, contempló en principio la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan ante los municipios. La norma en cita indica textualmente: *“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado.

³ ARTÍCULO 148. SANEAMIENTO DE DEUDAS. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar. Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente. El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999”.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe resaltar que la Corte Constitucional mediante Sentencias C-533 y C-830 de 2013, estableció que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

El proveído C-533 de 2013, adujo:

“La Sala Plena concluye que: (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales]. (ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. (iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios

(...)

la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador

configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política”.

Los argumentos antes explicados, fueron replicados en la sentencia 830 de 2013.

Aplicando las consideraciones al caso concreto, anota el Despacho que la sentencia que dio lugar a la ejecución, reconoció una prima de servicios en favor de la docente Myriam Montaña de Beltrán y en esa medida, por tratarse de un crédito de tipo laboral, no resulta necesario agotar el requisito de conciliación.

Las razones anotadas son suficientes para desestimar la prosperidad de la excepción que se estudia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO 02-130 DE 10 DE JUNIO DE 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR NO PRÓSPERAS** las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda propuestas por el Distrito de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-159

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación	: 76-001-33-33-020-2021-00046-00
Medio de Control	: Controversias Contractuales
Demandante	: Gestión Asesoría y Diseño de Proyectos GGAD S.A.S
Demandado	: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la sociedad Hincacom S.A.S en contra del auto interlocutorio 02-107 que aceptó el llamamiento en garantía formulado por la CVC en su contra, por haber desempeñado el rol de interventora, dentro del contrato de consultoría que dio lugar a la controversia que nos ocupa.

Para fundamentar su postura, la llamada en garantía adujo que "(...) *en el memorial de la CVC por el cual su apoderada solicita el llamamiento en garantía a la firma HINCACOM S.A.S. en su calidad de interventor en los términos del Contrato No. 0669 de 2017, no señala la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado y que endilga a HINCACOM S.A.S. que justifique el llamamiento en garantía con fines de repetición. Solo se limita a enunciar que en la liquidación de mutuo acuerdo de fecha 13 de marzo de 2019, se estipuló en la cláusula tercera: "el contratista responderá por la calidad de los servicios suministrados, obligándose a atender los requerimientos que se le efectúen con posterioridad en torno a las precisiones, aclaraciones, explicaciones que se le realicen con ocasión de la ejecución del contrato que aquí se liquida y conforme al amparo de Calidad del Servicio."*

Esta omisión en la solicitud del llamamiento en garantía impide el cabal ejercicio del derecho de contradicción y defensa, porque se desconocen las acciones u omisiones de HINCACOM S.A.S. que se acusan como causa del supuesto daño

cuya reparación demanda GESTIÓN ASESORÍA Y DISEÑO DE PROYECTOS GGAD S.A.S a la CVC.

Para que proceda un llamamiento en garantía no basta con referir el contrato de interventoría existente entre la entidad demandada y la llamada en garantía, ni que en el acta de liquidación se haya estipulado la cláusula de responsabilidad citada, porque en este caso el llamamiento se hace CON FINES DE REPETICIÓN de que trata el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, por lo que la solicitud deberá cumplir los requisitos no solo del artículo 225 del CPACA, sino los del precitado artículo 19, como quiera que en el proceso deberá adelantarse la valoración de la conducta del llamado en garantía para determinar el alcance de culpa grave o dolo al tenor del artículo 90 Constitucional”.

De acuerdo a las constancias visibles en el aplicativo SAMAI, se corrió traslado del recurso propuesto a las partes (índice 12), y mediante constancia del 23 de febrero de 2023, se dijo que la CVC, descorrió traslado de modo extemporáneo (índice 14).

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que se evaluará es la oportunidad del recurso de reposición.

De acuerdo a lo regulado en el artículo 242 del CPACA, la decisión es susceptible de analizarse en sede de reposición, comoquiera que no existe norma legal que indique lo contrario.

Las constancias de notificación del llamamiento en garantía, indican que la notificación personal del auto que aceptó la vinculación, se produjo el 03 de junio de 2022. Así las cosas, y de conformidad con la regulación del artículo 199 del CPACA y la modificación que introdujo el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los dos días transcurrieron entre el 6 y el 7 de junio de ese año, mientras que los 3 días a los que hace alusión el artículo 318 del CGP¹, estuvieron comprendidos entre el 8 y el 10 de junio de 2023.

El expediente digital de OneDrive en su documento 13², corroboró que la inconformidad fue planteada el 10 de junio de 2023, por lo tanto, la manifestación se produjo en tiempo.

¹ Sobre el término en el cual debe interponerse y sustentarse el recurso, el artículo 318 del CGP establece que, en tratándose de autos dictados por fuera de audiencia, este debe impetrarse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

² El expediente completo del aplicativo OneDrive fue inserto en SAMAI en la anotación 11.

Para comenzar, es necesario indicar que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde al Juez interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada por los sujetos procesales. Es por ello que, al funcionario judicial le está dado deducir del libelo demandatorio, contestación de la demanda y demás actos procesales, las pretensiones que se persiguen por cada uno de los actores del proceso.

El Consejo de Estado lo precisó así en la sentencia proferida el 19 de agosto de 2016, identificada con la radicación interna 57380, con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio, cuando dijo que *"el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda"*.

De otro lado, la figura del llamamiento en garantía de que trata el artículo 225 del CGP, se erige como una figura procesal con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

Como requisito normativo *-entre otros-*, la norma exige que se acredite la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato.

Aplicando las consideraciones expuestas al caso concreto, es claro para esta instancia judicial que el llamamiento en garantía planteado por la C.V.C, en primer lugar se encuentra correctamente fundado en la vinculación contractual que existió entre esta última y la sociedad Hincacom S.A.S, quien fungió como interventora en la consultoría ejecutada por la parte demandante, y que ello precisamente ocurrió por virtud del contrato 0669 de 2017, cuyo objeto rondó en *"Desarrollar la interventoría técnica, financiera y administrativa, para la elaboración de los diseños estructurales necesarios para la ejecución del tramo 3 del corredor ambiental urbano del río Cañaveralejo, en desarrollo del proyecto 7005 "gestión para la ocupación sostenible del territorio en la zona urbana de Santiago de Cali."*

Adicionalmente, con el llamamiento en garantía que es visible en el anexo 1 del cuaderno de pruebas, se aportó copia completa del contrato de interventoría en mención, cumpliéndose de este modo con el requerimiento legal del artículo 225 de la ley procesal que nos rige.

Ahora bien, aterrizando lo expuesto por el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción en la sentencia antes citada, también es dable inferir que de la interpretación de la demanda y la contestación de la misma, el objeto del llamamiento en garantía circunda en que, con la comparecencia al proceso de la firma interventora sobre el contrato de consultoría, se esclarezca *-entre otros aspectos que puedan llegar a probarse-*, si en efecto el contratista demandante incurrió en mayores costos durante la ejecución de ese acuerdo, produciéndose por ende, la ruptura del equilibrio financiero, y si en aquella circunstancia, concurrieron acciones que puedan imputarse a la firma interventora. Lo anterior cobra aun mayor relevancia si se tiene en cuenta que el contrato de interventoría firmado por la Corporación con Hincacom S.A.S, tenía como objeto realizar el seguimiento financiero y administrativo del contrato vigilado.

Seguidamente, es menester resaltar que, el hecho de que se declare la procedencia del llamamiento en garantía no es señal de prejuzgamiento, comoquiera que ello se definirá en la sentencia de instancia que resuelva de fondo la controversia, determinando si en efecto hay legitimación material en la causa por parte de la recurrente.

La misma apreciación se efectúa respecto de la figura del llamamiento en garantía con fines de repetición de que trata la Ley 678 de 2001, pues será en el proveído definitivo de esta instancia, que se verifique si en efecto concurren los presupuestos legales invocados por la accionada. Para acabar este acápite, no puede olvidarse que la Corporación Accionada, también invocó como fundamento de derecho el artículo 225 del CPACA, de ahí que el análisis de esta Judicatura, estuviera orientada a la interpretación de esa norma jurídica.

Por las razones anotadas, este Operador mantendrá en todas sus partes la determinación del 13 de mayo de 2022.

Finalmente, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CGP, el Juzgado reconocerá personería para actuar en el asunto de la referencia al profesional Edgar José Polanco Pereira, identificado con C.C 16.918.747 expedida en Cali, y portador de la T.P 140.742 C.S de la J, para que represente los intereses de la sociedad Hincacom SAS, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo No.8 del cuaderno de llamamiento en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO 02-107 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al profesional del derecho Edgar José Polanco Pereira, identificado con C.C 16.918.747 expedida en Cali, y portador de la T.P 140.742 C.S de la J, para que represente los intereses de la sociedad Hincacom SAS, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo No.8 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-160

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2021-00191-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Carlos Alberto García Díaz y otros
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
y otros

I. ANTECEDENTES

En decisión del 21 de febrero de 2022, el Despacho se abstuvo de reconocer personería para actuar a los profesionales Claudia Yovana Quiñones Cortés, identificada con C.C 290181.946 expedida en Cali (V) y portadora de la T.P No. 200.908 del C.S de la Judicatura; Irving Fernando Macías Villarreal, identificado con C.C No. 93.413.516 expedida en Ibagué (T), portador de la T.P No. 216.818 del C.S de la Judicatura y Luis Javier Caicedo Benavides, identificado con C.C No. 87.717.604, portador de la T.P No. 95.501 del C.S de la Judicatura, para que representen los intereses del municipio de Jamundí, la Nación – Ministerio de Transporte y la DIAN, respectivamente, comoquiera que los mismos en su momento, no se ciñeron a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 *-que adoptó permanentemente las disposiciones del Decreto 806 de 2020-*. Esta determinación fue notificada el 22 de febrero de ese año y así se constata en la anotación 14 de SAMAI.

Con escrito del 28 de febrero de 2022, el señor apoderado de la DIAN presentó recurso de reposición, anexando para tal efecto, las constancias de remisión del poder a través de correo electrónico por su poderdante. Asimismo, dijo que la contestación de la medida cautelar se produjo en tiempo, pues si bien la constancia del sistema data del 21 de febrero de 2022, ello ocurrió el 18 de febrero de ese año.

El Juzgado corrió traslado del recurso propuesto en consonancia con el artículo 319 de la norma procesal general (índice 19 de SAMAI), encontrando que los demás sujetos procesales guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que se evaluará es la oportunidad del recurso de reposición.

De acuerdo a lo regulado en el artículo 242 del CPACA, la decisión es susceptible de analizarse en sede de reposición, comoquiera que no existe norma legal que indique lo contrario.

Por su parte, las constancias indican que la notificación de la negativa para reconocer personería, se produjo el 22 de febrero de 2023. Así las cosas, y en armonía con lo regulado en el artículo 318 del CGP, los 3 días a los que hace alusión esa norma, estuvieron comprendidos entre el 23 y el 27 de febrero de 2023.

El expediente digital de SAMAI en su anotación 15, corroboró que la inconformidad fue planteada el 27 de febrero de 2023, por lo tanto, la manifestación se produjo en tiempo.

2.1 Sobre el reconocimiento de personería para actuar

Analizados los anexos allegados por la parte accionada con el documento principal y el que denominó "*ESCRITO QUE DA ALCANCE AL RECURSO DE REPOSICIÓN*" (anotación 18 de SAMAI), anota esta judicatura que, ciertamente, el memorial poder fue conferido a través de mensaje de datos y por ello, en principio, se entendería suplido el defecto anotado en la providencia recurrida.

No obstante lo anterior, es menester resaltar que en auto del 29 de marzo de 2023, la Corte Suprema de Justicia dentro del asunto 2023-00018-01, zanjó la discusión que se presentaba en torno a la necesidad de constatar que el memorial fue conferido por vía electrónica con clara identificación de las partes de que trata el Decreto 806 de 2020, señalando que la noción de "*mensaje de datos no puede equipararse a mensaje de correo electrónico, pues el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma)*" y *será eficaz, siempre que además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital o envío desde el correo electrónico del poderdante del apoderado*"

Por las razones esbozadas, hay lugar a reponer la determinación adoptada en auto interlocutorio 02-031 de 2023, no sin antes poner de presente que, si bien el recurso de reposición es el escenario propicio para que la autoridad de instancia reconsidere su determinación, no es menos cierto que, está proscrito aportar nuevos elementos de prueba como aconteció en el caso concreto, porque la decisión en su momento se fundó en los medios con los que contaba el fallador cuando hizo el respectivo análisis del caso.

Acto seguido, en aplicación del principio de economía procesal, y tomando como punto de partida los razonamientos efectuados por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, se procederá al reconocimiento de personería para actuar en favor de los profesionales Claudia Yovana Quiñones Cortés, identificada con C.C 290181.946 expedida en Cali (V) y portadora de la T.P No. 200.908 del C.S de la Judicatura; Irving Fernando Macías Villarreal, identificado con C.C No. 93.413.516 expedida en Ibagué (T), portador de la T.P No. 216.818 del C.S de la Judicatura para que representen los intereses del municipio de Jamundí y de la Nación – Ministerio de Transporte, respectivamente, en esta controversia. Lo anterior, por cuanto el reconocimiento de personería para actuar les fue negado con fundamento en la interpretación que efectuó el Despacho sobre los requisitos legales para el otorgamiento de poder, a los cuales se ha hecho referencia a lo largo de esta providencia.

2.2 Frente a la oportunidad para descorrer traslado de la medida cautelar.

En la decisión que se cuestiona, este fallador indicó que si bien la respuesta de la DIAN fue recepcionada por esta judicatura, ello ocurrió por fuera del término de traslado, cuyo vencimiento se estableció en el 18 de febrero de 2022.

El argumento de la Dirección radica en que, el envío de la información aconteció el 18 de febrero de esa anualidad, y adjuntó la evidencia de recibo, que en su momento fue remitida por la Oficina Judicial, y le asiste razón, porque, a pesar de que la información fue cargada al sistema el 21 de febrero de 2022, el momento que ha de tenerse en cuenta para efecto de estudiar si el escrito fue o no extemporáneo, es en la que se produjo el envío de la información.

Al amparo de las breves consideraciones efectuadas, se repondrá la decisión en lo que a este particular se refiere y así se dejará sentado en la parte resolutive de esta determinación, manteniendo en sus demás partes el auto recurrido.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER LA DETERMINACIÓN PLASMADA EN AUTO 02-031 DE 21 DE FEBRERO DE 2023, en lo relativo a los siguientes aspectos:

- Decretar que la oposición a la prosperidad de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, fue presentada de manera oportuna por la DIAN.
- Reconocer personería para actuar en el presente trámite procesal a los profesionales Claudia Yovana Quiñones Cortés, identificada con C.C 290181.946 expedida en Cali (V) y portadora de la T.P No. 200.908 del C.S de la Judicatura; Irving Fernando Macías Villarreal, identificado con C.C No. 93.413.516 expedida en Ibagué (T), portador de la T.P No. 216.818 del C.S de la Judicatura y Luis Javier Caicedo Benavides, identificado con C.C No. 87.717.604, portador de la T.P No. 95.501 del C.S de la Judicatura, para que representen los intereses del municipio de Jamundí, la Nación – Ministerio de Transporte y la DIAN, respectivamente, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER EN TODAS SUS DEMÁS PARTES lo dispuesto en el auto recurrido por la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00002-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : William Duque Hoyos y otros
Demandado : Distrito de Santiago de Cali y otro

I. ANTECEDENTES

En decisión del 2 de septiembre de 2022, el Despacho se abstuvo de reconocer personería para actuar a las profesionales Lina María Arboleda Gómez y Gloria Carolina Betancourt Páez como mandatarias del Distrito de Santiago de Cali y de EMCALI E.I.C.E E.S.P, respectivamente, comoquiera que los mismos en su momento, no se ciñeron a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 *-que adoptó permanentemente las disposiciones del Decreto 806 de 2020-*. Esta determinación fue notificada el 12 de septiembre de ese año y así se constata en la anotación 11 de SAMAI.

Con escrito del 14 de septiembre de ese año, EMCALI EICE ESP presentó recurso de reposición, anexando para tal efecto, las constancias de remisión del poder a través de correo electrónico por su poderdante.

En actuación del 13 de febrero de 2023, se corrió traslado del recurso propuesto en consonancia con el artículo 319 de la norma procesal general (índice 24 de SAMAI), y mediante constancia del 23 de febrero de 2023, se dejó sentado que las partes guardaron silencio ante la manifestación de la Accionada.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que se evaluará es la oportunidad del recurso de reposición.

De acuerdo a lo regulado en el artículo 242 del CPACA, la decisión es susceptible de analizarse en sede de reposición, comoquiera que no existe norma legal que indique lo contrario.

Por su parte, las constancias de notificación del llamamiento en garantía, indican que la negativa para reconocer personería, se produjo el 14 de septiembre de 2022. Así las cosas, y en armonía con lo regulado en el artículo 318 del CGP¹, los 3 días a los que hace alusión esa norma, estuvieron comprendidos entre el 15 y el 19 de septiembre de 2022.

El expediente digital de SAMAI en su anotación 12, corroboró que la inconformidad fue planteada el 16 de septiembre de 2022, por lo tanto, la manifestación se produjo en tiempo.

Ahora bien, analizados los anexos allegados por la parte accionada, anota esta judicatura que, ciertamente, el memorial poder fue conferido a través de mensaje enviado al correo electrónico de la mandataria, el 25 de abril de 2022, y por ello, en principio, se entendería suplido el defecto anotado i en la providencia recurrida.

No obstante lo anterior, es menester resaltar que en auto del 29 de marzo de 2023, la Corte Suprema de Justicia dentro del asunto 2023-00018-01, zanjó la discusión que se presentaba en torno a la necesidad de constatar que el memorial fue conferido por vía electrónica con clara identificación de las partes de que trata el Decreto 806 de 2020, señalando que la noción de *"mensaje de datos no puede equipararse a mensaje de correo electrónico, pues el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma" y será eficaz, siempre que además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital o envío desde el correo electrónico del poderdante del apoderado"*

Por las razones esbozadas, hay lugar a reponer la determinación adoptada en auto interlocutorio 02-176 de 2022, no sin antes poner de presente que, si bien el recurso de reposición es el escenario propicio para que la autoridad de instancia reconsidere su determinación, no es menos cierto que, está proscrito aportar nuevos elementos de prueba como aconteció en el caso concreto, porque

¹ Sobre el término en el cual debe interponerse y sustentarse el recurso, el artículo 318 del CGP establece que, en tratándose de autos dictados por fuera de audiencia, este debe impetrarse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

la decisión en su momento se fundó en los medios con los que contaba el fallador cuando hizo el respectivo análisis del caso.

Finalmente, en aplicación del principio de economía procesal y tomando como punto de partida los razonamientos efectuados por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, se procederá al reconocimiento de personería para actuar en favor de la profesional Lina María Arboleda Gómez como apoderada judicial del ente territorial, en la medida en que, éste último le fue negado con fundamento en la interpretación que efectuó el Despacho sobre los requisitos legales para el otorgamiento de poder, a los cuales se ha hecho referencia a lo largo de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO 02-176 DE 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a las profesionales del derecho Lina María Arboleda Gómez y Gloria Carolina Betancourt Páez de notas civiles conocidas en el asunto de la referencia, como mandatarias del Distrito de Santiago de Cali y de EMCALI E.I.C.E E.S.P, respectivamente, en los términos y para los efectos descritos los memoriales poder aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-259

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2022-00076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONATAN CAMARGO MORENO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la declaratoria de moción de censura aprobada en sesión del 28 de julio de 2021 por parte del Concejo Municipal de Jamundí, así mismo los Decretos No. 30-16-100 del 2 de agosto de 2021 y el Decreto No. 30-16-120 del 07 de septiembre del 2021, proferidos por el municipio de Jamundí, por medio del cual se declara insubsistente al señor Jhonatan Camargo Moreno, del cargo de libre nombramiento y remoción denominado Secretario de Despacho.

I. ANTECEDENTES

Con la presentación de la demanda, la parte activa del proceso solicitó el decreto de la medida cautelar que seguidamente se describe:

"Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente caso existe una evidente vulneración a los derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa, por tal razón no le es aceptable la tesis del Juez de Tutela donde indica que la acción constitucional es improcedente, teniendo en cuenta que este litigio se puede llevar ante la jurisdicción contenciosa administrativa por tratarse de actos administrativos y por tal razón no se estudió de fondo si se estaba o no la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante, lo que motiva su señoría a solicitar la presente medida cautelar."

"(...)"

En ocasión a la arbitrariedad y la falta de estudio de la acción constitucional, mi poderdante a la fecha sufre las consecuencias de ello, fue apartado del cargo, dejo de percibir todas sus prestaciones económicas que tenía cuando era Secretario de Gobierno, afectando de igual forma su mínimo vital, afectando su hoja de vida y su nombre como funcionario público para ejercer nuevos cargos del mencionado nivel jerárquico como Secretario de Despacho.

Sumado a lo anterior es evidente que la moción de censura no fue decidida de una manera objetiva, solo por situaciones personales ya que en el presente caso se dan todas las circunstancias que dan a una falsa motivación, teniendo en cuenta que los hechos que las entidades demandadas tuvieron en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; se omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión

sustancialmente diferente, por tal razón, no debió declararse la moción de censura en contra de mi poderdante y en consecuencia de ello se deberá revocar los actos administrativos que se (sic) ocasión por ello.”

En auto del 06 de junio de 2023 se corrió traslado de la misma a la demandada por término de 5 días, como se observa en archivo índice No 42 del expediente SAMAI.

Ahora bien, la constancia secretarial que obra en el archivo SAMAI, índice 51 del plenario, da cuenta que, el Municipio de Jamundí se pronunció frente a la misma en término.

A continuación, se resumen las posturas de la Entidad que contestó en tiempo a la solicitud elevada por la parte actora.

1.1 Municipio de Jamundí, Archivo No. 46 SAMAI

Se opuso a la prosperidad de la medida de suspensión, argumentando para tal efecto que se acataron las directrices señaladas por el Concejo Municipal de Jamundí que fueron proferidos conforme al ordenamiento jurídico.

Mas adelante dijo que “no se puede acceder al decreto de la cautela solicitada, entre otras muchas cosas, porque, al revisar la solicitud realizada en el desarrollo del medio de control invocado, se advierte que el petente intentó justificarla echando mano de condiciones diferentes a las que, puntualmente, exigió el legislador “para estos casos”.

Es lo cierto que, en vez de acreditar los requisitos exigidos expresamente por el legislador para el evento que se pide la intervención administrativa, optó por divagar en los senderos que la ley previó para “ los demás casos” diferentes a la medida cautelar de “suspensión provisional”, esto es, se extravió hablando que la demanda estaba, a su modo de ver, razonablemente fundada; del eventual juicio de ponderación de intereses porque “la medida apunta a consumir un inminente perjuicio irremediable”, el cual no existe. Entonces, por esos desatinos legales, más que graves, la medida se revela al romper no solo improcedente sino, a estas alturas, hasta temeraria, por carecer de soportes, toda vez que, se limita a enunciar unas situaciones, sin demostrar de forma sumaría cualquier afectación. Ahora, en relación con la medida cautelar enunciada se advierte que esta busca, sin su debido sustento, establecer la naturaleza de un daño, con el fin de determinar qué medidas son las más idóneas para mitigarlo de forma urgente.”

1.2 Concejo de Jamundí

No se pronunció durante el termino procesal.

II. CONSIDERACIONES

2.1 FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

El artículo 233 del CPACA frente al trámite que debe otorgarse a la solicitud de medida cautelar estableció:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Lo primero que se debe indicar es que la suspensión provisional en los procesos contencioso administrativos, se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores. Esta circunstancia se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan, o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. De requerirse un estudio de fondo, debe el juez administrativo agotar el procedimiento pertinente y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte sentencia. La suspensión provisional no procede respecto de actos cuyo efecto se encuentra agotado o consumado.

2.2. -VERIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR

En el presente asunto, la parte demandante busca que se decrete como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos de la declaratoria de moción de censura aprobada en sesión del 28 de julio de 2021 por parte del Concejo Municipal de Jamundí, así mismo los Decretos No. 30-16-100 del 2 de agosto de 2021 y 30-16-120 del 07 de septiembre del 2021, proferidos por el municipio de Jamundí, por medio del cual se lo declara insubsistente.

Una vez efectuado el análisis propio de esta etapa inicial del proceso, el Despacho concluye que la medida de suspensión provisional solicitada debe ser denegada, por las siguientes razones:

a.- La solicitud de suspensión provisional no reúne los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que del análisis del acto demandado y su confrontación con los preceptos invocados como vulnerados y las pruebas allegadas, no surge a primera vista vulneración alguna.

Es de reseñar que uno de los presupuestos para declarar la prosperidad de la medida, consiste en que, dentro del expediente, obren medios de prueba suficientes para demostrar la presunta afectación alegada por el demandante.

En efecto, de la confrontación de los actos administrativos demandados con las disposiciones que se denuncian como vulneradas se desprende que es necesario adelantar una labor de armonización entre su alcance y las pruebas que obran en el expediente, que no es propia de esta etapa procesal.

En otras palabras, para el Despacho en principio no se evidencia que tales actos administrativos vulneren las disposiciones invocadas. Si este Operador Judicial realiza en este momento, el mencionado ejercicio de armonización excedería las atribuciones que se le han conferido hasta este momento procesal, y por tanto de ahí es apenas lógico que el decreto de la medida cautelar solicitada debe ser denegada.

En vista de lo anterior, el Despacho considera que hasta este momento procesal, la moción de censura aprobada en sesión del 28 de julio de 2021 por parte del Concejo Municipal de Jamundí, así mismo el Decreto No. 30-16-100 del 2 de agosto de 2021 y el Decreto No. 30-16-120 del 07 de septiembre del 2021, se encuentran expedidos conforme a las normas superiores en que debieron fundarse, sin que lo anterior signifique prejuzgamiento, y en consecuencia, que de entrada se esté determinando que las súplicas de la demanda no estén llamadas a prosperar, debido a que la razón que conlleva a rechazar la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, está en que del análisis inicial que se debe efectuar en esta oportunidad no se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concluye que la petición de suspensión provisional se confunde con las pretensiones mismas de la demanda, y que para llegar a establecer si el acto administrativo acusado es violatorio de las normas superiores en que debió fundarse, se necesita hacer un estudio pormenorizado que ha de ser materia de sentencia.

Las razones expuestas conllevan al Despacho a denegar la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA, relacionada con la suspensión provisional de la moción de censura aprobada en sesión del 28 de julio de 2021 por parte del Concejo Municipal de Jamundí, así mismo los Decretos No. 30-16-100 del 2 de agosto de 2021 y 30-16-120 del 07 de septiembre del 2021, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>
wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 01-111

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-23-31-000-2023-00256-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON JAIR SEGURA TOLOZA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. Antecedentes

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 01-103 del 25 de octubre de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de una nueva medida cautelar de urgencia.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto devolutivo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 01-103 del 25 de octubre de 2023.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-263

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2023-00256-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIR SEGURA TOLOZA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, una vez presentado escrito de subsanación de la demanda¹ el Despacho observa lo siguiente:

- En primer lugar, se tiene que el demandante retiró las pretensiones derivadas de la expedición de los actos contenidos en los Oficios Nos. OFI23-00036814 de 27 de julio 2023 y OFI23-40543 de 16 de agosto 2023, por lo cuales se decidió sobre el trámite de recusación.

- De otra parte, frente a las pretensiones que surgen de la providencia contenida en el auto interlocutorio No. 1083 del nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023) emitido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el demandante allegó la mencionada decisión sin la correspondiente constancia de ejecutoría.

Al respecto el apoderado de la parte demandante manifestó que el auto citado no fue objeto de recursos por lo que considera que la misma se encuentra en firme.

El Despacho no comparte el argumento de la parte demandante por cuanto en el expediente no existe prueba de la firmeza de la decisión judicial objeto del presente proceso.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 67 de la ley 270 de 1996, uno de los presupuestos de configuración del error jurisdiccional es que la providencia que lo contiene deberá estar en firme.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial no encontrarse en firme la providencia judicial objeto del proceso.

¹ Índice 15 de Samai

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Jhon Jair Segura Toloza en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-198

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BAVARIA Y CIA S.C.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Bavaria y Cia S.C.A., contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.822.686 y tarjeta profesional No. 368.471 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente de Samai (Índice No. 2 del expediente de Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-262

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00295-00
Medio de control: CUMPLIMIENTO
Demandante: FREDY JOSE URUEÑA DELGADO
Demandado: MUNICIPIO DE COTA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD

El Despacho procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor Fredy José Urueña Delgado en contra del Municipio de Cota (Cundinamarca)-Secretaria de Movilidad (tránsito), en ejercicio del medio de control para el cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos.

De la lectura de la demanda y sus anexos, se extraen los siguientes **supuestos fácticos** relevantes:

- 1.-** Indica que la Secretaría de Movilidad (transito) de Cota le impuso comparendo(s) número 25473001000002717509.
- 2.-** Posteriormente emitió resolución sancionatoria dentro del primer año.
- 3.-** Más adelante inició cobro coactivo dentro de los siguientes 3 años.
- 4.-** En total pasaron más de 6 años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo) y el tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas.

Luego entonces, el accionante **pretende** que el Municipio de Cota: (i) de cumplimiento a los artículos 818 del Estatuto Tributario y 159 de la Ley 769 de 2002 (ii) declare que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de la acción de cobro de la multa impuesta con ocasión del comparendo previamente referenciado.

Siendo así, el Despacho como primera medida debe advertir que al tenor de lo dispuesto en el artículo 155.10 de la Ley 1437 de 2011 es competente para conocer el presente asunto, en vista de que la demanda fue dirigida contra una autoridad municipal.

Al Despacho también le asiste competencia por razón del territorio, conforme con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y artículo 156.10 de la

Ley 1437 de 2011, si se tiene en cuenta que el domicilio del actor se encuentra en el Municipio de Santiago de Cali.

Efectuada esta precisión, el Despacho considera que debe rechazar de plano la demanda interpuesta por el señor Fredy José Ureña Delgado, por carecer del requisito de subsidiariedad del medio de control de cumplimiento establecido en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 que a la letra dice:

"...ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos..."

Con fundamento en la disposición citada, el Despacho encuentra que el accionante tiene otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de las normas que persigue, y, de esta manera, que tal pretensión es improcedente a la luz del medio de control para el cumplimiento de las normas con fuerza de ley.

Actualmente el accionante en ejercicio del derecho de petición solicitó ante el ente territorial la prescripción respecto de la acción de cobro de la multa impuesta con ocasión de los comparendos ya citados, y teniendo en cuenta que la respuesta fue desfavorable, puede cuestionar la legalidad del acto administrativo expreso o ficto que así lo disponga, invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, el accionante puede promover un proceso declarativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del cual podrá solicitar el decreto de las medidas cautelares que considere necesarias, conforme con lo previsto en los artículos 229 y s.s. de la Ley citada.

Es menester señalar que conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el acto administrativo expreso o ficto mencionado es demandable, aunque no haga parte de la relación de los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional proferidos en el procedimiento de cobro coactivo, establecida en los artículos 101 de la Ley 1437 de 2011 y 835 del Estatuto Tributario.

Por intermedio de la providencia calendada 19 de febrero 2020¹, la Corporación precisó que también pueden ser controvertidos los actos proferidos dentro del procedimiento de cobro coactivo que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica completa, y por tanto, el acto definitivo que deniega la solicitud de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 19 de febrero de 2020, Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00884-01(25170)

prescripción de la obligación formulada con posterioridad a la oportunidad de formular excepciones en el procedimiento citado. Al respecto se dijo:

"...2.1. El artículo 94 de la Ley 42 de 1993, vigente al momento de la ocurrencia de la demanda², establece que únicamente son susceptibles de control judicial los actos proferidos en el procedimiento de cobro adelantado por las autoridades de control fiscal que fallan excepciones y que ordenan la ejecución³.

La redacción de esta norma es idéntica a la de los artículos 835 del Estatuto Tributario⁴ y 101 del CPACA⁵, según los cuales sólo son demandables los actos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo que (i) deciden excepciones, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

Sin embargo, esta Sección también señaló que, además de los actos enlistados, también pueden ser controvertidos los actos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo que crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta⁶.

Así las cosas, los actos acusados serán susceptibles de control judicial, siempre y cuando sean definitivos o, lo que es lo mismo, que hayan creado, modificado o extinguido una situación jurídica particular.

2.2. En el auto del 24 de octubre de 2013, esta Sección revocó el auto que rechazó la demanda proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander por considerar que la decisión de la DIAN de negar la solicitud de prescripción de la obligación tributaria dentro del procedimiento de cobro coactivo es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial⁷.

Así las cosas, de acuerdo con este antecedente, los actos acusados son susceptibles de control judicial por negar una petición de prescripción del cobro coactivo.

2.3. Además, en el caso bajo examen, consta que los actos acusados negaron la petición del demandante de declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del título ejecutivo, la prescripción del cobro coactivo y la revocatoria del mandamiento de pago, todas ellas sustentadas en que transcurrieron más de 14 años sin que se adelantara la ejecución de la obligación⁸.

De igual forma consta que el auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente el 31 de enero del año 2000⁹, mientras que la petición que dio lugar a los actos acusados fue presentada el 27 de mayo de 2016¹⁰, por lo que para ese momento no podía formular la excepción de prescripción.

Con base en lo anterior, se concluye la petición no sólo fue presentada luego de finalizado el término para formular excepciones, sino que también tuvieron sustento en hechos posteriores al inicio del procedimiento de cobro coactivo.

² El mandamiento de pago fue notificado personalmente el 31 de enero del 2000. Folio 105 de los antecedentes. CD visible a folio 194 del cuaderno 1.

³ Cfr. Ley 42 de 1993. Artículo 94.

⁴ Cfr. Estatuto Tributario. Artículo 835. Creado por el Decreto 2503. Artículo 113.

⁵ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Artículo 101.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Expediente: 25000-23-37-000-2013-00352-01 (20277). Auto del 24 de octubre de 2013. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁷ Ibidem.

⁸ Folios 15 a 21 del expediente.

⁹ Folio 105 de los antecedentes. CD visible a folio 194 del cuaderno 1.

¹⁰ En el expediente no consta copia de la petición, pero así consta en los actos acusado. Folio 20 reverso del cuaderno 1.

En consecuencia, los actos acusados están creando una situación jurídica nueva para el actor, lo que confirma que se tratan de actos susceptibles de control judicial...”.

Así las cosas, no queda la menor duda de que respecto del acto administrativo expreso o ficto que emitiría el Municipio accionado con ocasión de la petición de aplicación de la prescripción de la acción de cobro, radicada cuando ya ha fenecido la oportunidad para formular excepciones contra el mandamiento de pago, es posible que el juez administrativo adelante el control de legalidad, por tratarse de una decisión que modificaría la situación jurídica del accionante con relación a la obligación de pagar la multa impuesta.

La conclusión expuesta encuentra respaldo en el siguiente aparte jurisprudencial¹¹:

“...Lo primero que advierte la Sala es que, en principio, no resulta acertada la conclusión que se ha resalta en la transcripción de la sentencia que antecede, en tanto en efecto la petición que formuló el accionante a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar¹² tuvo como fin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, la cual difiere de la que eventualmente se pudiera formular para provocar un pronunciamiento de la administración que cree, extinga o modifique una situación jurídica particular, susceptible de enjuiciamiento...”.

Siendo así, resulta sumamente claro que la pretensión del accionante no puede ser reclamada a través del presente mecanismo constitucional, y bajo este orden de ideas, que la demanda debe ser rechazada in limine, debido a que concurre la causal de improcedencia del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, máxime que el accionante no alegó ni mucho menos demostró el evento de procedencia excepcional que contempla la misma disposición citada, es decir, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no impide la ocurrencia de un perjuicio grave e inminente.

Por último, es menester precisar que, aunque la existencia de otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de las normas con fuerza de ley no fue contemplada en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 como causal de rechazo de la demanda; la adopción de tal determinación es procedente en este momento, debido a que el Consejo de Estado¹³ ha avalado esta posibilidad a través de su jurisprudencia, con el fin de evitar que el proceso termine con una providencia que no resuelve de fondo la controversia jurídica. Al respecto la Alta Corporación indicó:

*“...Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se presenta puede también dar lugar al rechazo de la demanda, **pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la***

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 27 de febrero de 2020, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. No. 11001-03-15-000-2020-0367-00 (AC), Actor: José David Lara Bozón, Demandado: Tribunal Administrativo del César y Otro.

¹² Folio 20

¹³ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de mayo de 2012, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. No. 73001-23-31-000-2011-00208-01 (ACU), Actor: Julio Héctor Holguín Conde, Demandado: Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué – Tolima.

demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito...". (Resalta el Despacho).

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento, por el señor Fredy José Ureña Delgado en contra del Municipio de Cota-Secretaría de Movilidad (tránsito), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>